



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Demandado : ALEXANDER MARTIN ELJADUE
Radicado : 2022-572

Al reunir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE NIT. 900.687.797-4** y en contra de **ALEXANDER MARTIN ELJADUE CC. 80.234.110**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$112.371 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$223.000 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$223.000 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$223.000 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$223.000 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Por la suma de \$223.000 M/CTE por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto del 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada a su dirección física, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA CC. 1.084.576.721 expedida en Nátaga Huila y TP. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ